Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Corpus s/ Conc. Prev. Informe Verbal de la Sindicatura – Banco Hispano Corfin Cía. Fin. – s/ recurso de queja".

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de San Luis, al desestimar el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad deducido por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), dejó firme la sentencia de la instancia anterior por la que se había declarado la deserción del recurso de apelación planteado por este contra la decisión de primera instancia que, a su vez, había rechazado la excepción de falsedad ejecutoria opuesta por dicho organismo de control en el incidente de ejecución de sentencia por cobro de honorarios devengados en el expediente 4445/0 "Corpus Concurso preventivo informe verbal de la sind. Crédito n° 36 Banco Hispano Corfin –recurso de queja–". Cabe recordar que el BCRA en dichas actuaciones había sido condenado en costas en forma solidaria con el Banco Hispano Corfin Cía. Fin. S.A., y que había fundado la referida excepción en su falta de participación en la citada causa. Contra tal fallo, la mencionada entidad rectora interpuso el recurso extraordinario federal obrante a fs. 211/224 del expediente agregado, que fue concedido en los términos de la resolución de fs. 270/272 vta.

2°) Que los agravios expuestos por el recurrente han sido adecuadamente reseñados en el capítulo III del dictamen del

señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que la decisión impugnada es equiparable a definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, pues el apelante carecerá en el futuro de otras oportunidades para replantear su agravio (Fallos: 323:1449). Asimismo, si bien en lo formal el recurso resulta admisible al haber alegado que se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normativa de indudable naturaleza federal, al invocarse también arbitrariedad en la decisión corresponde tratar, en primer lugar, tal argumentación por cuanto ante la existencia de tal anomalía no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 321:407).

4°) Que, en tal sentido, esta Corte ha sostenido que resultan descalificables, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, las sentencias que con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) omiten tratar cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta resolución de la causa (confr. Fallos: 305:72; 312:1150; 314:740).

5°) Que tal situación se presenta en el *sub examine*, pues el tribunal *a quo*, por un lado, rechazó la excepción de falsedad de ejecutoria deducida por el BCRA fundándose, exclusivamente, en la circunstancia de que la condena en costas

que le fue impuesta solidariamente se hallaba firme y alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, lo cual obstaba a reeditar tal cuestión por aquellos a quienes la sentencia podía serle opuesta; empero, por el otro, omitió ponderar las defensas opuestas por ese organismo oficial referentes a que las actuaciones fueron llevadas adelante por la sindicatura del Banco Hispano Corfin S.A., representada por los Dres. de la Mota y Ortiz Ponce, quienes carecían de poderes para representar al BCRA; que todas las notificaciones anteriores al planteo de nulidad efectuado por el ente rector fueron diligenciadas al letrado de dicha entidad en liquidación -Dr. de la Mota- en su domicilio constituido; que los mencionados profesionales actuaron exclusivamente en representación del citado Banco Hispano Corfin S.A.; que el tribunal *a quo* prescindió de considerar que existe una categórica diferenciación entre la actuación del BCRA como síndico liquidador de una entidad a la que representa procesal y sustancialmente, y la de este *per se*; y que el ejercicio de la sindicatura concursal en los procesos falenciales de entidades financieras no conllevaba confusión de patrimonios ni de personas.

6°) Que tal deslinde funcional esgrimido por el apelante resulta concorde con la doctrina expuesta por este Tribunal en Fallos: 310:2375; 320:1680; y el voto en disidencia en la causa de Fallos: 330:3519. A ello cabe agregar que, no exhibiéndose controvertido que el BCRA hubiera intervenido en la causa en su carácter de liquidador de la parte actora, resulta

desautorizada toda confusión entre la persona del representado y la de quien lo represente.

7°) Que, en tales condiciones, es útil recordar lo consignado por esta Corte en el sentido de que la regla de irrevisibilidad de lo resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa jugada cede cuando esta sea incompatible con la garantía de defensa en juicio, pues no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino solo a aquellas que han sido precedidas por un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y de pruebas (Fallos: 238:18; 310:1797). Asimismo, ha consignado que cuando los efectos de la cosa juzgada se extienden a otro interesado, corresponde su participación en la causa (Fallos: 310:2063).

8°) Que, de tal modo, cabe concluir que el tribunal *a quo* no pudo desestimar válidamente la excepción de falsedad de ejecutoria opuesta por el BCRA sin considerar los argumentos expuestos por este a los que se ha hecho referencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario de fojas 211/224, y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravio. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis





Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por el **Dr. Gabriel Eduardo Palero Bucca**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pedro V. A. Constanzo Zupo.**

Traslado contestado por **la concursada Corpus S.A.**, representada por la **Dra. María Samar El Chaer**, con el patrocinio letrado de las **Dras. María Mercedes Olivera Aguirre y María Nasrin El Chaer**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de San Luis.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial y Minas n° 1 de la ciudad de San Luis; Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral n° 1 de San Luis.**

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local deducido por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral n° 1 (fs. 17/18 y 197/200).

Este último pronunciamiento había declarado desierta la apelación de fojas 4/16, confirmando, de tal modo, la sentencia de la instancia de grado que había rechazado la excepción de falsedad ejecutoria opuesta por ese organismo de control en el incidente de ejecución de sentencia por cobro de honorarios devengados en el expediente 4445/0, "Corpus-concurso preventivo-informe verbal de la sind. crédito n° 35 Banco Hispano Corfín – recurso de queja", en el que había sido condenado en costas solidariamente con el Banco Hispano Confín Cía. Fin. S.A. (fs. 1/2, y fs. 342/345, 350/383, 384/406, 827/828 y 925/926, del agregado). El B.C.R.A. fundó esa excepción en la falta de participación de su parte en esa última causa citada (fs. 707/719, del expediente agregado).

El superior tribunal provincial, en primer lugar, señaló que, mediante el remedio excepcional de inconstitucionalidad, el recurrente procuraba la reconsideración de cuestiones ya decididas por ese máximo tribunal local, con otra integración, en la causa 4445/0, que se encontraban firmes y consentidas.

Al respecto, explicó que, en ocasión de resolver los aspectos ahora planteados, se había señalado que el B.C.R.A., en su carácter de interventor y liquidador del Banco Hispano Corfín, había provocado el concurso preventivo de Corpus S.A., como consecuencia de un pedido de quiebra solicitado, sin que dicha entidad estuviera realmente en cesación de pagos, y que esa conducta ilícita

generó la responsabilidad civil extracontractual del ente rector (arts. 1109, 1110, 1112 y 1113 del Código Civil entonces vigente).

Por otra parte, consideró que la decisión impugnada contaba con la debida fundamentación y, por lo tanto, no podía ser descalificada como acto judicial válido. En tal sentido, advirtió que la cámara había realizado un examen pormenorizado de las constancias del expediente para concluir que la *litis* fue integrada con el B.C.R.A. —quien contó con la oportunidad de audiencia y prueba que hace a su derecho de defensa— y que el tema de la participación, responsabilidad y representación por profesionales del derecho del ente rector tenía carácter de cosa juzgada.

Finalmente, concluyó que toda la argumentación recursiva estuvo orientada a objetar la extensión de la condena al B.C.R.A., siendo que esta cuestión ya había sido resuelta y era, por lo tanto, irrevisable, y que de las propias actuaciones surgía la enérgica defensa realizada por los letrados intervinientes para tratar de evitarla.

Contra ese pronunciamiento, el B.C.R.A. interpuso recurso extraordinario, que fue contestado por la concursada y concedido (fs. 202/224, 237/256, 270/272 y 278).

–II–

En lo sustancial, el recurrente afirma que la sentencia es definitiva pues, al sostener que las cuestiones planteadas se encuentran resueltas y firmes en la causa 4445/0 y que su parte pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente, pone fin al pleito e impide su continuación.

Alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad, propiedad y debido proceso (artículos 16, 17 y 18, Constitución Nacional) y resolvió en contra de lo dispuesto por la Ley 21.526 de Entidades Financieras y la doctrina de la Corte Suprema establecida en el precedente de Fallos: 310:2375,

"Oliver", pues, deja firme el rechazo de la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta, y terminó convalidando la condena en costas dictada en su contra mediante un proceso del que no fue parte.

Arguye, en tal sentido, que el tribunal confunde las figuras del banco como síndico liquidador de Banco Hispano Corfín y como entidad de control actuando como tal. En particular, argumenta que los letrados que tomaron parte en el proceso carecían de poder para actuar en nombre del B.C.R.A., pues su mandato se limitaba a la representación de la entidad en liquidación. Por esta razón, afirma que las notificaciones efectuadas en los domicilios procesales constituidos por los apoderados del síndico liquidador no resultan válidas y que, por el contrario, debieron practicarse en el domicilio real del ente rector. En suma, solicita la nulidad de lo actuado en tanto se afectó el patrimonio del B.C.R.A. sin otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, el recurrente considera que el caso reviste gravedad institucional, pues las cuestiones involucradas exceden el interés individual y atañen a los de toda la comunidad. Argumenta que la sentencia desconoce principios básicos del debido proceso, y se aparta de la normativa federal citada.

–III–

Ante todo cabe señalar que el juez de primera instancia, en el incidente de revisión del crédito promovido por Banco Hispano Corfín a través del B.C.R.A. en su carácter de interventor primero y, luego, como síndico liquidador, tras desestimar la pretensión, admitió la reconvención promovida por Corpus S.A. y condenó al pretenso acreedor –Banco Hispano Corfín– al pago de los daños y perjuicios ocasionados por haber solicitado su quiebra so pretexto de un crédito inexistente, que condujo a la formación de su concurso preventivo, sin encontrarse en cesación de pagos.

En esa resolución, el magistrado, pese a admitir que el B.C.R.A., actuando como interventor y síndico liquidador del banco mencionado, había generado los hechos que fundaban la sentencia, entendió que no correspondía su condena pues no había sido solicitada por la interesada. Esta decisión fue, en un primer momento, confirmada por la cámara, quien entendió que no podía extenderse la condena al B.C.R.A. como pretendía la recurrente, pues había integrado la *litis* como representante de la masa o concurso del Banco Hispano Corfín y no en nombre propio (fs. 6/8, del expediente 4445/0).

Sin embargo, con fecha 12 de noviembre de 1992, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis, por mayoría, resolvió acoger el recurso extraordinario interpuesto por Corpus S.A., por considerar incongruente la sentencia de primera instancia que no obstante admitir que fue el B.C.R.A. el que generó los hechos que fundan la condena de Banco Hispano Corfín, no incluye en tal decisión al ente de control, so pretexto de no haber sido solicitado por la concursada. Valoró que esa conclusión reviste un excesivo rigor formal, pues Corpus S.A. había solicitado que "la contraria" repare los daños y perjuicios ocasionados, y por cuanto resulta jurídicamente imposible escindir la conducta de aquél con la del banco intervenido, de manera que la actuación del representante legal afecta necesariamente tanto al intervenido como al interventor.

En consecuencia, ordenó devolver las actuaciones para que se dictase una nueva sentencia (fs. 163/169, del agregado). En esas condiciones, la cámara, el 28 de diciembre de 1999, hizo lugar al recurso deducido por Corpus S.A. y condenó al B.C.R.A. al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la sindicatura del Banco Hispano Corfín —remitiéndose a los fundamentos de la sentencia del máximo tribunal local—, e impuso los gastos causídicos a la apelada (fs. 342/344 del agregado). Esta decisión fue notificada al domicilio legal del

abogado Julio José De la Mota, síndico liquidador que actúa por poder extendido por el B.C.R.A. (fs. 346, agregado y 707 vta.).

Posteriormente, en fecha 24 de julio de 2000, el abogado de Corpus S.A., en representación de ésta y por su propio derecho, inició el proceso de ejecución de sentencia y solicitó la regulación de los honorarios correspondientes. Ordenado el traslado, este se notificó por cédula al domicilio constituido por De la Mota (fs. 384/406, 424 y 425, expte. *cit.*). Sin embargo, la jueza de grado, al advertir que el abogado actuaba en nombre y representación del Banco Hispano Corfín en liquidación concursal y no del B.C.R.A., ordenó que el traslado de la demanda ejecutiva, así como la sentencia de cámara que había extendido la condena al ente rector, fuesen notificados en su domicilio real, sito en la Ciudad de Buenos Aires, y al concurso del Banco Hispano Corfín (fs. 428 y 430, expte. *cit.*).

Esta decisión fue apelada y, a su turno, revocada por la cámara, quien consideró que la situación procesal del B.C.R.A. había sido dirimida por el superior tribunal en la sentencia de fojas 163/169 y, por ello, existía cosa juzgada al respecto (fs. 432, 434/438 y 497, expte. 4445/0).

En ese estado de la causa, el 7 de junio de 2007, el B.C.R.A. tomó intervención y solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en el presente incidente a partir de la condena a esa parte, oponiendo falsedad de ejecutoria y dejando planteado el caso federal, por no haber sido notificado del proceso ni haber podido deducir las defensas correspondientes; en su defecto, invocó la doctrina de la cosa juzgada írrita (fs. 704/706 y 707/719, expte. 4445/0). Particularmente, alegó haber tomado conocimiento de la demanda ejecutiva y sus antecedentes recién en fecha 10 de mayo de 2007, mediante fax enviado por el abogado De la Mota.

En primer término, la jueza de grado rechazó la excepción, la cámara declaró desierta la apelación interpuesta contra esa decisión, y,

finalmente, el superior tribunal local, mediante la sentencia en estudio, rechazó el recurso de inconstitucionalidad local incoado, por considerarlo sustancialmente improcedente (fs. 500, 827/828, 925/926, 932/948, del agregado; y fs. 197/200 del principal).

–IV–

En ese contexto, corresponde precisar que no obsta a la procedencia formal del recurso extraordinario que el pronunciamiento impugnado haya sido dictado en la etapa de ejecución de sentencia, si lo decidido configura un claro apartamiento de las constancias agregadas a la causa, provocando agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 339:493, "Empresa Flumian Hnos. S.R.L."; 339:1722, "Elena Margarita Aranda"; entre otros), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear los aspectos vinculados con la improcedencia de la condena solidaria impuesta en autos.

Sentado ello, corresponde recordar que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes, no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que dicha cláusula asegura, y constituye, asimismo, presupuesto de seguridad jurídica (Fallos: 315:1930; 319:3241).

En tales condiciones, adelanto que, en mi opinión, el recurso resulta inadmisible, por cuanto pretende someter a conocimiento de la Corte Suprema, cuestiones que ya fueron resueltas con carácter firme (Fallos 318:2637, "Klein de Carrera"), pues los aspectos puntualmente atacados por el Banco Central, relativos a la imposición de costas en forma solidaria, fueron resueltos por la alzada mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre 1999, que, notificado al síndico liquidador, no fue recurrido en tiempo oportuno, por lo que

posee autoridad de cosa juzgada (v. fs. 346 vta., 163/169 y 342/345); sin que los argumentos presentados en esta oportunidad por la entidad de control, modifiquen esta situación.

Considero que ello es así, por cuanto como señala el propio recurrente y surge de lo dispuesto por el artículo 50, inciso a) de la Ley 21.526 de Entidades Financieras –texto vigente al momento de los hechos–, el Banco Central cumple la función de síndico liquidador de Banco Hispano Corfín, actuando mediante personas humanas que, habiendo sido debidamente apoderadas, realizaron los actos sindicales y liquidatorios a su cargo, y se presentaron a verificar el crédito y ejercer la defensa de los derechos de la entidad financiera mencionada.

De esa manera, y atendiendo a los poderes agregados a fojas 477/488 y 782/788, en los que un mandatario del Banco Central sustituyó el poder otorgado en favor de los letrados que se presentan como síndicos liquidadores del Banco Hispano Corfín, parece razonable lo resuelto por los magistrados actuantes que consideraron firme la decisión de imposición de costas al ente de control (fs. 342/345). En este sentido, vale agregar que las notificaciones fueron cursadas al domicilio constituido por los mandatarios sustituidos, quienes pudieron esgrimir las defensas que estimaron pertinentes a su derecho, sin que hayan interpuesto apelación alguna contra el pronunciamiento mencionado de fojas 342/345.

Nótese que del acuerdo que obra a fojas 690/691 del agregado, suscripto por el Banco Central, como síndico liquidador del Banco Hispano Cofín y el doctor Julio José de la Mota, se desprende que se encomienda a este letrado, entre otras gestiones, la atención de los procesos en procura de los créditos de la entidad financiera, y se impone la obligación de informar a la Delegación Liquidadora constituida por el órgano de control, sobre el estado de las actuaciones en forma trimestral y por escrito (v. cláusula séptima).

En este sentido, la debida notificación a los síndicos liquidadores impide al organismo de control alegar desconocimiento de las decisiones adoptadas en la causa en la que participó, actuando a través de sus representantes (Fallos: 330:3519, "Interplat").

Lo anterior, no implica emitir opinión respecto de la procedencia de la condena por daños y perjuicios y la imposición de costas al Banco Central, por su actuación como interventor o síndico liquidador.

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación